

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

18255 ACUERDO de 17 de julio de 1997, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, por el que se modifica el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido diversas medidas de protección de la familia, entre las que destacan las relativas a la equiparación de la filiación adoptiva a la natural. A este respecto, la Ley arriba citada ha modificado el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableciendo que, en el caso de adopción de un menor de nueve meses, podrá disfrutarse de un permiso de dieciséis semanas de duración, igual al que se establece para el supuesto de parto, en el mismo sentido que ha modificado las correspondientes normas del Derecho laboral.

La equiparación entre ambas formas de filiación en el ámbito de la Función Pública y en el laboral, a efectos de los permisos que pueden disfrutarse tanto en el supuesto de filiación natural como en el de adopción, aconsejan incorporar esas medidas también al Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con la consiguiente modificación del artículo 24.4 del mismo.

Asimismo, parece conveniente actualizar el artículo 26.1, b), del Estatuto, que en su momento únicamente previó retribuir la antigüedad a partir del cumplimiento de diez y veinte años de servicios, siendo así que el tiempo transcurrido desde entonces ha determinado que una parte de los funcionarios de las Cortes Generales hayan cumplido ya, y otros lo puedan cumplir próximamente, un tercer decenio al servicio de éstas. Es por ello que resulta aconsejable modificar el citado artículo, permitiendo que el cumplimiento de un tercer decenio u otros posteriores que pudieran cumplirse, generen también el derecho a la percepción de la correspondiente cantidad por antigüedad, todo ello sin perjuicio del porcentaje que se devenga en razón de los años de servicio efectivo, que no resulta afectado por esta modificación.

Por su conexión con el artículo 26.1, b), resulta preciso igualmente modificar la disposición adicional tercera en sus apartados 4 y 5, sustituyendo las referencias que allí se hacen al cumplimiento de diez y veinte años de servicios, en concordancia con lo que resulta de la modificación anteriormente mencionada.

En virtud de cuanto queda expuesto, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 17 de julio de 1997, han aprobado las siguientes modificaciones del Estatuto del Personal de las Cortes Generales:

Artículo primero.

El apartado 4 del artículo 24 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedará redactado como sigue:

«4. En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a una licencia de dieciséis semanas contadas, a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Artículo segundo.

1. El apartado 1, párrafo b), del artículo 26 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales quedará redactado como sigue:

«b) La retribución por antigüedad, que consistirá en un porcentaje del sueldo en razón de los años de servicio efectivo prestados en cada Cuerpo y en una cantidad fija a percibir a partir del cumplimiento de cada diez años de servicios efectivos en cada Cuerpo. En el supuesto de que el funcionario accediere a otro Cuerpo, las cantidades devengadas como consecuencia del cumplimiento de cada diez años como funcionario de las Cortes Generales, serán las correspondientes al Cuerpo al que se pertenezca en el momento de cumplirlos.»

2. Los apartados 4 y 5 de la disposición adicional tercera del Estatuto del Personal de las Cortes Generales tendrán la siguiente redacción:

«4. Los servicios computables que no lleguen a completar un trienio serán considerados como prestados en las Cortes Generales a los solos efectos del cálculo porcentual previsto en el artículo 26.1, b), del Estatuto de Personal, sin que sean computables para el cumplimiento de los plazos de diez años a los que se refiere el citado precepto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los servicios previos a la adquisición de la condición de funcionario de las Cortes Generales, prestados en las propias Cámaras, en calidad de personal eventual o contratado, serán computables a los efectos de la retribución por antigüedad por el cumplimiento de cada diez años de servicios a que se refiere el artículo 26.1, b), del presente Estatuto, con sujeción a los criterios que para los funcionarios establece el citado precepto.»

Disposición final.

La presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Madrid, 17 de julio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.—El Presidente del Senado, Juan Ignacio Barrero Valverde.

MINISTERIO DE DEFENSA

18256 REAL DECRETO 1250/1997, de 24 de julio, por el que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, actualiza las atribuciones del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, determinando más claramente aquellas de carácter operativo, para potenciar la eficacia conjunta de las Fuerzas Armadas. Señala, asimismo, que el Jefe del Estado Mayor de la Defensa ejerce el mando operativo de las fuerzas asignadas para el cumplimiento de las misiones derivadas del Plan Estratégico Conjunto y de aquellas otras que puedan surgir en situaciones de crisis o que el Gobierno encomiende a las Fuerzas Armadas.

Además de la citada actualización de atribuciones y responsabilidades, el reciente establecimiento de las líneas básicas de una nueva estructura de mando operativo, una rápida y eficaz respuesta ante situaciones de crisis y la creciente participación nacional en las organizaciones de seguridad colectiva, aconsejan ahora desarrollar una nueva estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas, bajo la autoridad del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, que permita el establecimiento de las organizaciones operativas adecuadas para el cumplimiento de las misiones encomendadas, todo ello sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Estructura.

1. Se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas para llevar a cabo el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones necesarias para cumplir las misiones operativas derivadas del Plan Estratégico Conjunto y de aquellas otras operaciones que puedan surgir en situaciones de crisis o que el Gobierno encomiende a las Fuerzas Armadas, así como de los ejercicios conjuntos y conjunto-combinados precisos para su adiestramiento y para la evaluación de los planes operativos en vigor.

2. La estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas estará integrada, con carácter permanente, por el Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas y, bajo su dependencia, por los Mandos Operativos Terrestre, Naval y Aéreo. También se integrarán en esta estructura aquellos mandos operativos que eventualmente pudieran crearse por el Ministro de Defensa, a

propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, si el cumplimiento de una misión determinada lo precisara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1833/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Mando.

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa es el Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas y, sin perjuicio del ejercicio de la conducción estratégica de las operaciones, asume el mando operativo de las fuerzas terrestres, navales y aéreas que sean asignadas para llevar a cabo las misiones y ejercicios contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. El Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Ministro de Defensa, establecerá la organización operativa adecuada para el cumplimiento de cada misión y para el desarrollo de cada ejercicio, asumiendo directamente el mando o designando un Comandante que actuará en su nombre y bajo su mando.

3. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire son, respectivamente, los Comandantes del Mando Operativo Terrestre, Naval y Aéreo y, como tales, dependen directamente del Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas en todo lo concerniente al planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones y al desarrollo de los ejercicios que son responsabilidad de éste.

4. Son funciones principales de los Comandantes de los Mandos Operativos Terrestre, Naval y Aéreo asesorar al Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas en todos sus cometidos y particularmente en los relacionados con sus áreas específicas, elaborar los planes operativos que se les asignen y conducir las operaciones que se les encomienden.

5. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, ejercen el mando operativo de las fuerzas de su Ejército para el cumplimiento de las misiones que en tiempo de paz se realizan de forma permanente y con carácter específico.

Artículo 3. Órganos auxiliares.

1. Para el ejercicio de las funciones, el Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas dispondrá como órgano auxiliar, en el seno del Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, del Estado Mayor Conjunto.

2. Dispondrá, asimismo, de un Puesto de Mando con los elementos de apoyo necesarios para la conducción de operaciones y ejercicios, así como para el seguimiento de situaciones de crisis.

3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Estado Mayor Conjunto y el Puesto de Mando podrán verse reforzados con personal del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire o de la Guardia Civil. También podrá ser requerida la colaboración de personal de otros organismos.

4. Para el ejercicio de las funciones, los Comandantes de los Mandos Operativos Terrestre, Naval y Aéreo dispondrán en permanencia de los órganos auxiliares de mando y de apoyo necesarios, especialmente constituidos para este fin. Estos órganos contarán en sus